

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Neiva (H), catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

**RAD: 41001-31-05-003-2015-00954-01. (AIL)**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR LA FUNDACIÓN HOSPIITALARÍA SAN VICENTE DE PAUL CONTRA LA SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. Y OTRO.**

Sería del caso continuar con el trámite del presente proceso, sino fuera porque se advierte, que pese a que en providencia de 30 de septiembre de 2019, se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de 22 de enero de 2019, lo cierto es, que el asunto a resolver debió versar en torno al auto de 13 de marzo de 2019, por medio del cual el *a quo* decretó el embargo y retención de los remanentes en dineros o bienes embargados que se llegaren a desembargar al ejecutado.

Bajo ese contexto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfática en sostener que las providencias pueden dejarse sin efectos cuando sean manifiestamente contrarias al ordenamiento jurídico por la senda de la teoría del antiprocesalismo (STC2745-2017); razón por lo que en el caso concreto hay lugar a dar aplicación a ello. En tal virtud, se dejará sin valor y efecto la providencia de 30 de septiembre de 2019.

Bajo esa óptica, entra la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 13 de marzo de 2019, por medio del cual se

decretó el embargo y retención de los dineros o bienes que se llegaran a desembargar a la sociedad recurrente, al interior del proceso ejecutivo de primera instancia promovido por la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul en contra de la sociedad Clínica Emcosalud S.A., el cual se adelanta en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, bajo el radicado 2016-00921.

## **ANTECEDENTES**

La Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul, emprendió proceso ejecutivo contra la sociedad Clínica Emcosalud S.A., con el que pretende que la demandada le cancele el valor de \$162'764.720,00 por concepto de servicios médicos y/o hospitalarios prestados a pacientes afiliados a dicha entidad.

Por auto de 1º de noviembre de 2017, el juzgado de conocimiento libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la ejecutante y en contra de la sociedad Clínica Emcosalud, por los valores reflejados en el título valor base de recaudo ejecutivo. (fl. 758).

Mediante escrito de 24 de octubre de 2018, la parte ejecutante solicitó el embargo de remanentes dentro del proceso con radicación 2019-921, el cual se adelanta en la misma sede judicial. (fl. 780).

En proveído de 22 de octubre de 2018, el *a quo* decretó el embargo y retención de los remanentes que se llegaren a desembargar a la sociedad ejecutada al interior del proceso ya antes referido. (fl. 781).

En la oportunidad procesal otorgada, la accionada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 22 de octubre de 2018, momento en el que afirmó que la medida solicitada por la ejecutante va dirigida a una persona jurídica disímil de quien recae la ejecución, sumó a ello, que la decisión adoptada por el sentenciador de primer grado trasgrede la normatividad vigente en lo que atañe a la inembargabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud. (fl. 783 a 788).

Mediante auto de 22 de enero de 2019, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva revocó la providencia de 22 de octubre de 2018, por medio de la cual decretó la práctica de una medida cautelar, al considerar, que la actuación recurrida no tuvo en cuenta las previsiones normativas establecidas en el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S. (fl. 831 a 833).

En providencia de 13 de marzo de 2019, el *a quo* decretó nuevamente el embargo de los remanentes que se llegaran a desembargar al interior del proceso 2016-00921, en el que convergen las partes aquí intervinientes. (fl. 851).

En memorial de 18 de marzo de 2019, el apoderado de la ejecutada Emcosalud S.A., interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia de 13 de marzo de la misma anualidad, oponiéndose a la práctica de la medida cautelar decretada.

### **AUTO APELADO**

Mediante auto del 13 de marzo de 2019, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, decretó el embargo de los remanentes que se llegaran a desembargar al interior del proceso que adelanta la Fundación Universitaria San Vicente de Paul en contra de la sociedad Clínica Emcosalud S.A., en el proceso que se sigue en la misma sede judicial con radicación interna 2016-00921. (fl. 851).

Inconforme con la anterior decisión, la parte accionada interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado del extremo convocado a juicio, solicita revocar la providencia criticada y en su lugar, se desestime el decreto de la medida cautelar, al considerar en esencia, que en el asunto bajo estudio se presenta la figura de la inembargabilidad de dineros que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y la Circular 14 de 2018 emitida por la Procuraduría General de la Nación.

Así mismo señaló, que la solicitud de práctica de la medida cautelar carece de fundamento legal, aspecto que decanta en la improsperidad de la petición formulada.

Como no se observa causal que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

### **SE CONSIDERA**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 321-8 del C.G.P., corresponde a esta instancia, verificar si los dineros o bienes que posee la sociedad Clínica Emcosalud S.A., que resulten como remanentes al interior del proceso con radicación interna 2016-921, pueden ser objeto de embargo y retención, o si por el contrario, sobre ellos recae la prohibición de inembargabilidad por pertenecer al SGSSS.

Importa destacar por la Sala, que si bien es cierto, el ordenamiento jurídico establece como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos, incluidos los de la Seguridad Social en Salud, pues son contribuciones parafiscales que pertenecen al SGSSS, también lo es, que este principio no es absoluto, dado que tiene excepciones<sup>1</sup> las cuales han sido señaladas por la jurisprudencia constitucional y se resumen en:

- i) Ejecución por créditos laborales contenidos en actos administrativos, sentencias judiciales y títulos ejecutivos provenientes del Estado al vencimiento del término de dieciocho (18) meses contado desde la exigibilidad del título<sup>2</sup>.*
- ii) Ejecución por títulos ejecutivos derivados de contratos estatales, de acuerdo con las condiciones de pago señaladas en los mismos.*
- iii) Ejecución por obligaciones emanadas de conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de conformidad con las estipulaciones acordadas.*
- iv) Ejecución de sentencias o títulos ejecutivos derivados de contratos celebrados por las entidades territoriales para la prestación de los servicios objeto del Sistema General de*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 263 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1195 de 2004. M.P. Jaime Araujo Rentería.

*Participaciones, que la misma Ley 715 de 2001 fija a dichas participaciones, al vencimiento del término de dieciocho (18) meses contado a partir de la exigibilidad del título.*

En lo que atañe a los recursos del régimen subsidiado, si bien el principio general es que los recursos provenientes de la UPC-S, tanto los destinados obligatoriamente a garantizar los servicios de salud como los que corresponden a gastos de administración son inembargables, dicha regla admite excepciones:

- a) Cuando se trata de obligaciones con los prestadores de servicios de salud, por concepto de atención en salud a los usuarios, pero siempre que tales servicios de salud se hayan prestado a los usuarios del régimen subsidiado y,*
- b) Cuando se trate de obligaciones laborales, relacionados con la ejecución de los contratos del régimen subsidiado. La parte de la UPC-S que corresponde a gastos de administración no puede ser embargada por los prestadores de servicios de salud, porque su destinación es para la organización y administración de los servicios.*

Nótese de lo anterior, que jurisprudencialmente se ha dispuesto como causal de excepción a la regla general de inembargabilidad de los recursos del sistema general de participación, que las obligaciones reclamadas tengan como fuente las actividades a las cuales estos se encuentran específicamente destinados.

No obstante, tal excepción tan solo aplica cuando los dineros propios del Sistema General de Seguridad Social en Salud ya han sido entregados a la Entidad Promotora de Salud, y no cuando los mismos aún hacen parte del presupuesto de la entidad pública.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia STC7397 de 2018, al recordar lo dispuesto por la Sala de Casación Penal en auto AP4267 DE 2015, indicó: *"Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S -girados del SGP-, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, **hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS** (...) Lo contrario -*

*es decir, entender que el "principio de inembargabilidad" cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS - públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados". (Negrilla para resaltar)*

De acuerdo con el derrotero jurisprudencial, como lo que se pretende en este asunto es el embargo de dineros que actualmente están bajo el dominio de la sociedad Emcosalud S.A., toda vez que ya no hacen parte del presupuesto de las entidades estatales encargadas de su administración, y aquellos pueden destinarse, entre otras cosas, al pago de sus acreencias, se evidencia entonces que esos recursos objeto de la medida cautelar, no hacen parte de la excepción de inembargabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los reparos que formula el censor, esto es, la ausencia de fundamento legal en la solicitud de medida cautelar, basta con indicar, que el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., si bien, establece que "*Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia*", lo cierto es, que dicha estipulación normativa es aplicable a aquellos recursos que resultan inembargables, y que sólo por excepción procede el decreto de medidas tendientes a su congelación, caso que no es el que aquí se debate, pues se itera, los remanentes que son objeto de embargo, ya hacen parte de la

sociedad ejecutada y persiguen cubrir contingencias para las cuales fueron creados dichos recursos.

Por lo hasta aquí dicho, hay claridad en torno a la procedencia de la medida cautelar solicitada, pues se itera, los remanentes que son objeto de decreto y práctica de la medida cautelar, no cumplen con los requisitos legales para considerarse inembargables.

Los razonamientos esbozados son suficientes para confirmar el auto apelado, y así se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

### **COSTAS**

Ante la improsperidad del recurso de apelación, conforme al artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas en contra de la sociedad recurrente.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** la providencia proferida por esta Corporación el 30 de septiembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – CONFIRMAR** el auto de 13 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, conforme a la parte de este proveído.

**TERCERO. – COSTAS. CONDENAR** en costas de segunda instancia a la sociedad Emcosalud S.A.

**CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

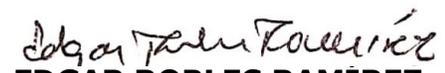
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada



**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada



**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
Magistrado